

«Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma decimosegunda de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no iniciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estimen oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

COMUNICACION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica para su conocimiento el Convenio de 4 de febrero de 1967 sobre ordenación del mercado interior de la harina de pescado, estipulado entre el Ministerio de Comercio y varias Empresas de fabricantes de harina de pescado y la Comisión gestora de los fabricantes de piensos compuestos, importadores usuarios de harinas de pescado.

Para general conocimiento y de acuerdo con lo previsto en su cláusula 20 se transcribe a continuación el texto literal del mencionado acuerdo sobre ordenación del mercado interior de la harina de pescado de fecha 4 de febrero de 1967:

En Madrid, a 4 de febrero de 1967, reunidos, de una parte, el Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Alfonso Osorio García, en representación del Ministro de Comercio; don Antonio Aguirre García, Director del Servicio Comercial de Fabricantes de Harinas de Pescado, quien ostenta a los efectos del presente Convenio la representación de las Empresas que al final de este Convenio se indican, fabricantes todas ellas de harina de pescado, y don Miguel Corsini, don Predestino Cabal, don Cástor Bartolomé, don Fernando Monasterio y don Javier Ruiz Ojeda, que forman la Comisión gestora de fabricantes de piensos compuestos, importadores usuarios de harinas de pescado, la cual ostenta a los efectos del presente Convenio la representación de las Empresas que al final del Convenio se indican, fabricantes todas ellas de piensos compuestos,

CONVIENEN:

I. CLÁUSULAS PRELIMINARES

Primera.—En lo sucesivo, a los efectos únicamente del presente Convenio, la Comisión gestora de fabricantes de piensos compuestos será conocida bajo la denominación genérica de «compradores».

Segunda.—Igualmente, a los efectos señalados en el número anterior, por su parte los representantes de las Entidades de fabricantes nacionales de harina de pescado serán conocidos como los «vendedores».

II. CLÁUSULAS RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS DE COMPRADORES Y VENDEDORES

Tercera.—Obligaciones de los compradores.

Los compradores se obligan a adquirir hasta el 30 de abril de 1968 toda la harina de pescado de fabricación nacional que, reuniendo las características técnicas que se fijan en el presente Convenio, les sea ofrecida por los vendedores hasta un máximo de 2.500 toneladas mensuales, las cuales pueden ser procedentes de Canarias hasta 1.760 toneladas y 740 como máximo de la Península, Baleares, Melilla y Ceuta. Los compradores vendrán obligados a notificar a los vendedores las condiciones de distribución y el destino de la mercancía en el plazo máximo de quince días desde que la oferta se produjo.

Cuarta.—Obligaciones de los vendedores.

Las ofertas de venta que se prevén en la cláusula anterior deberán referirse necesariamente a una programación mínima de tres meses consecutivos, debiendo contener todas las condiciones de la venta, especialmente las relativas a los plazos de entrega y circunstancias en que ha de desarrollarse ésta. Dichas ofertas se formularán por escrito al menos con tres meses de antelación a la fecha prevista para la realización de la entrega, entendiéndose en caso contrario que se extingue la obligación de compra para este periodo concreto, conforme se prevé en la cláusula tercera. En todo caso los vendedores quedan obligados a enviar una copia de las ofertas de venta a la Dirección General de Comercio Interior.

Quinta.—Características técnicas

a) La harina de pescado que constituye el objeto del presente Convenio deberá proceder exclusivamente de la transformación del pescado fresco en las siguientes condiciones: Se utilizarán cinco kilogramos aproximadamente de pescado fresco por cada kilogramo de harina de pescado, conforme se exige por la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria.

b) La harina de pescado de producción nacional ofrecida por los vendedores deberá reunir como mínimo las siguientes características técnicas:

- Proteína bruta, 60 por 100 mínimo.
- Humedad, 10 por 100 máximo.
- Grasa (extracto etéreo), 9 por 100 máximo.
- Acidez de la grasa sobre el extracto etéreo (con 9 por 100 de grasa), 20 por 100 máximo en salida de fábrica y recepción con destino (indicador Fenoltaleína).
- Nitrógeno no proteico, 1 por 100 máximo.
- Cloruro sódico, 3 por 100 máximo.
- Cenizas, 22 por 100 máximo.
- Residuos de cenizas insolubles en ácido clorhídrico, 0,20 por 100 máximo.
- Arena, exenta.
- Fibra, 0,80 por 100 máximo (método Wender).
- Salmonellas, exenta.
- Lisina disponible, mínimo de 80 por 100 de la lisina total.
- Hidrolizado de plumas, negativo al análisis micrográfico.

c) El producto ofrecido deberá presentarse suelto y sin síntomas de calentamiento. En todo caso no podrá ser entregado hasta transcurridos veintidós días a partir de la fecha en que se dió por terminado el proceso de transformación.

d) En el momento de formular su oferta los vendedores indicarán en la misma la naturaleza del porcentaje del antioxidante que se incorpore al producto ofrecido, en el caso de que lo contenga.

e) Inmediatamente después de la firma de este contrato dos representantes técnicos de cada una de las partes compradora y vendedora determinarán el contenido total de lisina en la harina de pescado que constituirá el objeto de la oferta. En caso de que no existiera acuerdo entre los representantes de ambas partes se estará a lo que se deduzca de las normas adoptadas por «Fishmeal Exporter Organization», siempre que dichas normas se adapten a las especies utilizadas para la obtención de la harina de pescado ofertada.

Sexta.—Garantía de la calidad y análisis.

a) Los vendedores garantizarán a los compradores en todo momento la calidad del producto ofrecido. Esta garantía significa que la harina de pescado vendida responde a los requisitos y características técnicas señalados en el presente Convenio.

b) La harina de pescado que tenga su origen en fábricas situadas en las islas Canarias será sometida en puerto de destino a un examen de calidad. Para ello en un plazo no superior a los cinco días hábiles desde que se produjo la descarga de la mercancía sobre muelle del puerto se obtendrán tres muestras por una Entidad de control privada que actuará por cuenta y cargo de los compradores, entregando una a éstos, la segunda a los vendedores y la tercera se remitirá para su análisis al Laboratorio del Patronato de Biología Animal, Sección de Zootecnia, Puerta de Hierro, Madrid, cuyos resultados serán considerados definitivos. Desde el momento en que se conozca oficialmente el resultado del análisis la mercancía quedará de

absoluta cuenta y riesgo de la parte correspondiente, según sea aquel resultado y de acuerdo con lo que a continuación se indica. En el supuesto de que la toma de muestras no se realice dentro del plazo antes previsto se entenderá que el producto es de conformidad con los requisitos exigidos en la cláusula quinta, apartado b), del presente Convenio, sin que posteriormente los compradores puedan alegar tacha o defecto de la mercancía. Si, por el contrario, el resultado del análisis demostrase que el producto no reúne las condiciones exigidas todos los gastos que se produzcan por el transporte, descarga y análisis de la mercancía serán de cuenta del vendedor, así como los riesgos de pérdida total o parcial.

c) El producto que tenga su origen en fábricas situadas dentro del territorio nacional que no sea el de las islas Canarias será enviado en sacos con precintos colocados en la misma fábrica. En un período no superior a quince días desde el momento de la entrega los compradores podrán exigir que se tomen tres muestras del producto vendido ante Notario o persona que ostente la fe pública o por agentes pertenecientes a una Entidad privada de control, quienes actuarán por cuenta de los compradores. Las muestras serán, como en el supuesto previsto en el apartado anterior, distribuidas entre los compradores y vendedores y una tercera será remitida para su análisis al Laboratorio del Patronato de Biología Animal, siendo dicho análisis definitivo. Serán de aplicación al presente caso los supuestos previstos en el apartado anterior respecto a las consecuencias del análisis y plazo para realizarlo.

Séptima.—Consecuencias de los defectos en la calidad.

a) Cuando el análisis realizado por el Laboratorio del Patronato de Biología Animal diese como resultado que el producto vendido no reúne todas las especificaciones de calidad que constituyen, conforme a lo previsto en la cláusula quinta, apartado b), exigencia de la misma, los compradores estarán facultados para rechazar la partida ofrecida por los vendedores, quedando obligados éstos a hacerse cargo de la misma como ya se señala en la cláusula anterior, sin que ello suponga ningún gasto para los compradores. En tal supuesto la partida rechazada cancela en la misma medida la obligación de los compradores en lo que se refiere a las cantidades máximas mensuales que se señalan en la cláusula primera.

b) Los gastos que se produzcan en la toma de muestras y en la realización de los análisis serán de cuenta de los compradores, salvo en el supuesto que se señala en el apartado anterior de que el producto no reúne las condiciones mínimas de calidad que se exigen en la cláusula quinta, apartado b), en cuyo caso dichos gastos serán de cuenta de los vendedores.

Octava.—Precios.

a) El precio establecido por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 28 de agosto de 1966, es decir, el de 13.20 pesetas kilogramo de harina de pescado nacional, será el que rija para el presente Convenio.

b) Este precio deberá entenderse de distinta forma según que el producto tenga su origen en fábricas situadas en las islas Canarias o en territorio peninsular, balear, Ceuta o Melilla.

c) Para el producto que tenga su origen en fábricas situadas en las islas Canarias el precio de 13.20 pesetas kilogramo se entenderá respecto de la harina de pescado envasada en sacos de yute en buen estado de producción nacional, incluyéndose su valor en el precio del producto; peso bruto por neto en condiciones de entrega CIF (Full Liner Terms) sobre puerto peninsular designado por los compradores. Dentro de este precio estará incluido el seguro a todo riesgo, cubriendo éste durante un plazo de quince días de estancia del producto en los muelles, pudiendo ampliarse hasta treinta días en el supuesto de que la prima a pagar por seguro sea siempre la misma. El plazo empezará a contarse a partir del momento en que finalicen las operaciones de descarga. La comprobación del peso se efectuará a través de la báscula oficial de cada puerto.

d) Respecto al producto obtenido en fábricas situadas en territorio peninsular, islas Baleares, Ceuta o Melilla el precio de 13.20 pesetas kilogramo se entenderá sobre mercancía envasada en sacos nuevos de papel de cinco hojas incluido en el precio, peso bruto por neto en condiciones de entrega franco fábrica vendedora.

Novena.—Forma de pago.

Los compradores y vendedores convienen que, salvo cuando de forma precisa se establezca otra distinta para cada caso concreto, la forma de pago será mediante letra de cambio con vencimiento a noventa días desde la fecha de embarque de la mercancía, en lo que se refiere a la harina de pescado producida en las islas Canarias. Respecto del producto que tenga su origen en fábricas situadas en territorio peninsular, islas Baleares, Ceuta o Melilla el plazo será de sesenta días, contados a partir de la aceptación definitiva, que no deberá producirse después de los quince días de la recepción del producto.

III. CLÁUSULAS RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES DE ADMINISTRACIÓN

Décima.—El Ministerio de Comercio, a través especialmente de la Dirección General de Comercio Interior, vigilará que se dé exacto cumplimiento a los compromisos adquiridos por ambas

partes en virtud del presente Convenio. La Dirección General de Comercio Interior podrá recabar de las partes interesadas en el presente Convenio cuantos datos e informes juzgue necesarios en el cumplimiento de su misión de vigilancia. Asimismo mantendrá informados del desarrollo del presente Convenio a los órganos de la Administración Pública y a los de la Organización Sindical que puedan resultar interesados o afectados.

Undécima.—Por la Dirección General de Pesca Marítima de la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio se vigilará el cumplimiento del presente Convenio en lo que se refiere a la calidad del pescado capturado, desembarcado y vendido a los fabricantes así como respecto de los precios que se hubieran abonado por el pescado fresco. Este órgano de la Administración mantendrá constantemente informada a la Dirección General de Comercio Interior, a quien se encomienda la vigilancia en el desarrollo del presente Convenio, mediante partes mensuales en las que se especifique la cantidad de pescado fresco adquirido por cada fabricante de harina de pescado y los precios que éste ha pagado por el mismo. No obstante, la Dirección General de Comercio Interior podrá recabar cuantos informes complementarios juzgue necesarios para el cumplimiento de su misión de vigilancia.

Duodécima.—Presidida por el Delegado de Hacienda se constituirá en Las Palmas de Gran Canaria una Comisión de control y vigilancia del Convenio, en la que estarán representantes de los siguientes Organismos:

Dirección General de Pesca Marítima.
Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

Dirección General de Ganadería.
Junta de Obras del Puerto de Las Palmas.
Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.
Delegación Regional en Las Palmas del Ministerio de Comercio.

Actuará como Secretario el representante del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado. Dicha Comisión tendrá como cometido fundamental investigar las circunstancias relativas a cantidad y calidad de harina de pescado producida en fábricas situadas en las islas Canarias, así como comprobar las compras de pescado fresco que realizan dichas fábricas y los precios abonados por los mismos. Para mejor cumplimiento de este cometido las fábricas de harina de pescado obligadas por el presente Convenio quedan sujetas a dar cuenta a la Comisión en forma periódica de las cantidades de residuos de pescado fresco que adquieren con destino a la fabricación de harina de pescado. Por su parte la Comisión dará cuenta mensualmente de su actuación a la Dirección General de Comercio Interior.

Decimotercera.—La Dirección General de Comercio Interior podrá crear Comisiones de vigilancia similares a las previstas en la cláusula anterior para cualquier otro puerto de España.

Decimocuarta.—El Ministerio de Comercio facilitará mediante las oportunas licencias la importación de harina de pescado extranjera a los fabricantes de piensos compuestos que fueran firmantes del presente Convenio o se adhieren al mismo.

Decimoquinta.—Teniendo en cuenta que la harina de pescado es un producto que se encuentra sometido a un régimen globalizado de comercio, la autorización de las importaciones quedará condicionada a los siguientes requisitos:

a) Las solicitudes deberán presentarse entre los días 1 de febrero de 1967 y 30 de abril de 1968.

b) Las solicitudes de importación se formularán en todo caso por las personas físicas o jurídicas que ostenten la condición de fabricantes de piensos compuestos o por las Entidades sindicales o Cooperativas que los agrupen total o parcialmente, siempre que hayan suscrito el presente Convenio o se adhieran al mismo.

c) La Dirección General de Comercio Exterior sólo autorizará aquellas licencias de importación que se refieran a contratos formalizados por los compradores con vendedores extranjeros cuando dichos contratos hayan sido registrados previamente. A tal efecto los compradores se obligan a comunicar a las Direcciones Generales de Comercio Interior y de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, con antelación a la solicitud de la licencia aquellos contratos de adquisición de harina de pescado de importación que hayan formalizado con vendedores extranjeros en tanto esté en vigor el presente Convenio.

d) Las solicitudes de importación de harina de pescado deberán ir precedidas del informe de la Comisión gestora de fabricantes de piensos compuestos, importadores usuarios de harina de pescado y destinados directamente a las industrias de los importadores.

Decimosexta.—Durante la vigencia del presente Convenio se mantendrá el mismo nivel de 10 pesetas por tonelada métrica para los derechos reguladores a la importación de las harinas de pescado de producción extranjera. Asimismo durante dicho período se mantendrá la suspensión de derechos arancelarios de las harinas de pescado de importación.

Decimoséptima.—Por el Ministerio de Comercio se ejercerá un estrecho control de uso y destino que se dé a los hidrolizados de pluma en todo el territorio nacional, a menos que el Gobierno decida la prohibición de las importaciones de dicho producto.

IV. CLÁUSULAS FINALES

Decimioctava.—El presente acuerdo queda abierto a la adhesión de todas aquellas Empresas que, reuniendo las condiciones legales para la fabricación de piensos compuestos y para la elaboración de harinas de pescado, formulen mediante una declaración firmada por quienes las representen debidamente su voluntad de aceptar sin restricción ni reservas todas las condiciones previstas en el presente acuerdo por escrito ante la Dirección General de Comercio Interior.

Decimonovena.—El presente Convenio entrará en vigor desde el momento de la fecha en que haya sido firmado por las tres partes interesadas y tendrá vigencia hasta el 30 de abril de 1968. Este Convenio podrá ser prorrogado por igual período de tiempo siempre que por las tres partes firmantes se acuerde dicha prórroga en un plazo de tres meses anterior al momento de su caducidad.

Vigésima.—Para obtener la mayor publicidad del presente Convenio a fin de conceder las máximas garantías de conocimiento a todas las Empresas o Cooperativas que desean adherirse al mismo su texto será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Este documento se redacta en tres ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior, siendo entregado cada uno de los otros dos a los representantes de la Comisión gestora de fabricantes de piensos compuestos y del Servicio Comercial de fabricantes de harina de pescado, teniendo los tres originales igual valor.

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1967.—El Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.—Por los vendedores.—Por los compradores.

COMUNICACION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica el acuerdo de fecha 14 de julio de 1967 por el que se modifica la cláusula 5.ª del Convenio de 4 de febrero de 1967 para la Ordenación del Mercado Interior de la Harina de Pescado

Para general conocimiento se transcribe a continuación el texto literal de la modificación de la cláusula quinta del Convenio de 4 de febrero de 1967 para la Ordenación del Mercado Interior de Harinas de Pescado, acordada entre el Ministerio de Comercio y las partes que suscribieron el Convenio.

«En Madrid a 14 de julio de 1967, reunidos: de una parte, el Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Alfonso Osorio García, en representación del Ministerio de Comercio; don Antonio Aguirre García, Director del Servicio Comercial de Fabricantes de Harinas de Pescado, quien ostenta, a los efectos de modificación del vigente Convenio, la representación de las Empresas que al final se indican, fabricantes todas ellas de harina de pescado, y don Miguel Corsini, don Predestino Cabal, don Castor Bartolomé, don Fernando Monasterio y don Javier Ruiz Ojeda, que forman la Comisión Gestora de Fabricantes de Piensos Compuestos, importadores usuarios de harina de pescado, la cual ostenta, a los efectos de modificación del vigente Convenio, la representación de las Empresas que al final se indican, fabricantes todas ellas de piensos compuestos.

ACUERDAN

Modificar la cláusula quinta, "Características técnicas", del Convenio de 4 de febrero de 1967 para la Ordenación del Mercado Interior de Harina de Pescado, que quedará redactada en la siguiente forma:

"Cláusula quinta—Características técnicas:

a) La harina de pescado que constituye el objeto del presente Convenio deberá proceder exclusivamente de la transformación del pescado fresco en las siguientes condiciones: Se utilizarán cinco kilogramos aproximadamente de pescado fresco por cada kilogramo de harina de pescado, conforme se exige por la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria.

b) La harina de pescado de producción nacional ofrecida por los vendedores deberá reunir como mínimo las siguientes características técnicas:

Proteína bruta: 60 por 100 mínimo, con la tolerancia y depreciación que se indican en el apartado c).

Humedad: 10 por 100 máximo.

Grasa (extracto etéreo): 10 por 100 máximo.

Acidez de la grasa sobre el extracto etéreo (con 9 por 100 de grasa): 20 por 100 máximo en salida de fábrica y recepción en destino (indicador fenolfotaleína).

Nitrógeno no proteico: 1 por 100 máximo.

Cloruro sódico: 3 por 100 máximo.

Cenizas: 22 por 100 máximo.

Silíce (residuos insolubles en CLH, NO.H, CLH): 0,20 por 100 máximo.

Fibra: 0,80 por 100 máximo (método Wender).

Salmonellas: Exenta

Lisina total: 7 por 100 mínimo, expresada en 100 gramos de proteína bruta, con disponibilidad mínima del 80 por 100, con las tolerancias que se indican en el apartado e).

Hidrolizado de plumas: negativo al análisis micrográfico.

c) En cuanto a la proteína bruta, se admitirá el 1 por 100 de tolerancia o franquicia, sin ninguna depreciación. Cuando el contenido de proteína bruta sea inferior al 59,40 por 100, se aplicará la siguiente fórmula de depreciación:

$$D = \frac{P(60 - C)}{C}$$

Siendo D la depreciación; P, el precio acordado, y C el contenido de proteína bruta que arroja el análisis. Esta depreciación será deducida por los vendedores directamente de la factura de venta.

Cuando el contenido de proteína bruta sea inferior al 57 por 100, los compradores quedan facultados para rechazar la mercancía, según lo que previene la cláusula séptima de este Convenio.

d) Para las harinas que arrojen un resultado mínimo de 60 por 100 de proteína bruta se permitirá un contenido máximo del 10 por 100 de grasa. Cuando la riqueza proteica sea inferior al 60 por 100 la grasa no podrá superar el 9,50 por 100.

e) Cuando el contenido de proteína bruta sea inferior al 60 por 100, se admitirá el mínimo de lisina disponible que resulte de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{C \times 5,60}{100}$$

Siendo L la lisina disponible y C el contenido de proteínas que arroje el análisis. Se establece una tolerancia en menos del 2 por 100 para lisina.

f) El producto ofrecido deberá presentarse suelto y sin síntomas de calentamiento. En todo caso no podrá ser entregado hasta transcurridos veintidós días a partir de la fecha en que se dió por terminado el proceso de transformación.

g) En el momento de formular su oferta los vendedores indicarán en la misma, naturaleza y porcentaje del antioxidante que se incorpore al producto ofrecido, en el caso de que lo contenga.

h) El presente acuerdo entrará en vigor desde el momento de la fecha en que haya sido firmado por las tres partes interesadas, y tendrá la vigencia del Convenio que modifica. Se aplicará a la harina de origen canario que se embarque después de la fecha de la firma y a la peninsular que se entregue con posterioridad a dicha fecha.

Este documento se redacta en tres ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior, siendo entregado cada uno de los otros dos a los representantes de la Comisión Gestora de Fabricantes de Piensos Compuestos y del Servicio Comercial de Fabricantes de Harina de Pescado, teniendo los tres originales igual valor."

Acordado en Madrid a 14 de julio de 1967.—El Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.—Por los vendedores.—Por los compradores.»

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 9 de octubre de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,845	60,025
1 Dólar canadiense	55,718	55,885
1 Franco francés nuevo	12,204	12,240
1 Libra esterlina	166,575	167,076
1 Franco suizo	13,782	13,823
100 Francos belgas	120,588	120,950
1 Marco alemán	14,948	14,992
100 Liras italianas	9,609	9,637
1 Florin holandés	16,643	16,693
1 Corona sueca	11,588	11,622
1 Corona danesa	8,633	8,658
1 Corona noruega	8,366	8,391
1 Marco finlandés	18,591	18,646
100 Chelines austriacos	231,768	232,465
100 Escudos portugueses	207,661	208,286